



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 05001 31 10 001 2023 00357 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). **Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que los apoderados judiciales tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

Es menester indicar a los abogados que, una vez revisado el SIRNA, el Despacho da cuenta de que estos no cuenta con un correo electrónico registrado, por lo cual se le insta para tal fin en caso de no permitir la visualización, se les requiere a fin de que allegue el certificado donde integre la dirección electrónica para notificaciones.

**Adicionalmente, se deberá indicar en el poder quien actúa en calidad de apoderado principal y de suplente,** pues no de acuerdo con lo normado en el

artículo 75, inciso tercero, del C.G. del P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**SEGUNDO.** – Allegara de manera correcta el certificado de pago del valor de cada uno de los gastos por conceptos escolares donde se relacione el mes en que se generaron los gastos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; de lo contrario, se tomará como punto de partida la fecha de expedición del título.

Se advierte que las pretensiones relacionadas con educación o salud que no estén acompañadas de título complejo (recibo de pago, factura etc.) serán desestimadas.

**TERCERO.** – . Adecuara la pretensión especial, en vista de que estamos en el curso de un proceso ejecutivo de alimentos y no en un proceso declarativo

**CUARTO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Cortes Cadavid**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a158a323e4ae0f281c8a0679568a028d18b294010852bbeafbcd704f08846d**

Documento generado en 12/07/2023 10:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**